



**Superintendencia de Puertos y  
Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro **20165500572331**



20165500572331

Bogotá, **11/07/2016**

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**FLETEX S.A.S.**  
CALLE 14 No. 18 - 33 OFICINA 1010 MONTERREY TORRE EMPRESARIAL  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. ) **29106 de 11/07/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**  
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO  
REVISÓ: ABOGADO CONTRATISTA

GD-REG-27-V2-29-Feb-2012

103

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

( 029106 ) 11 JUL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FLETEX S.A.S. con NIT. 811.034.302-8 contra la Resolución No. 009949 de fecha 11 de junio de 2015.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte"*.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte"*.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito,*

H

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FLETEx S.A.S. con NIT. 811.034.302-8 contra la Resolución No. 009949 de fecha 11 de junio de 2015.

*transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto"*.

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de *"sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor"*.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001 el *"La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que el Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Que mediante el Decreto 2092 de 2011 *"se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones"* el cual dispuso que la derogatoria el Decreto 2663 de 2008 y el artículo 29 del Decreto 173 de 2001 entraría en vigor en un término de noventa (90) días contados a partir de la publicación de dicho decreto, surtiéndose esta el día 14 de junio de 2011.

Que mediante los artículos 9 y 10 del Decreto 2092 de 2011 se establecieron las relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte y de esta con el propietario, poseedor o tenedor del vehículo y sus obligaciones frente a la cancelación del flete y valor a pagar, respectivamente. Así como los descuentos autorizados que se pueden efectuar por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de carga sobre el valor a pagar.

#### HECHOS

1- La empresa **FLETEx S.A.S**, CON NIT. 811.034.302-8, se encuentra habilitada para la prestación del servicio de transporte de carga mediante la **resolución 431 de fecha Julio 11 de 2002**, expedida por el Ministerio de Transporte.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FLETEX S.A.S. con NIT. 811.034.302-8 contra la Resolución No. 009949 de fecha 11 de junio de 2015.

- 2- Mediante radicado 2012-560-037436-2 y 2012-560-037441-2 de fecha 04 de septiembre de 2012, el señor Víctor Manuel Lombana, manifiesta la presunta irregularidad por parte de la empresa de transporte de carga **FLETEX S.A.S, CON NIT. 811.034.302-8**, como es el incumplimiento en la cancelación del flete que se genero por la prestación del servicio de transporte de carga, amparado por el Manifiesto de carga No. 0895-9963472 del día 26 de julio de 2012, manifiesto No. 0895-9903157 del día 31 de julio de 2012, manifiesto No. 0895-9903215 del día 7 de agosto de 2012, manifiesto No. 0895-9903285 del día 23 de agosto de 2012.
- 3- Mediante oficio de salida No. **20128400175031** del 2012-09-11, ésta Superintendencia requirió a la empresa con el fin de que aportara fotocopia de los manifiestos de carga Nos. 0895-9963472, 0895-9903157, 0895- 9903215, 0895-9903285, fotocopia de los comprobantes de egreso, fotocopia de los comprobante de la consignación de pago, fotocopia de las liquidaciones, fotocopia de las remesas de carga correspondiente al transporte amparado mediante los manifiestos de carga referenciados anteriormente.
- 4- La empresa **FLETEX S.A.S, CON NIT. 811.034.302-8**, con radicado número 2012560041283-2 del 05-10-2012, dio respuesta al requerimiento hecho por esta Delegada allegando los siguientes documentos: copia de la consignación de pago No. 509523108 de fecha 12 de septiembre de 2012, copia de la consignación de pago No. 494194729 de fecha 07 de septiembre de 2012, sin pronunciarse respecto del manifiesto de carga No. 0895-9903285 ni aportando la consignación de pago; de igual manera se evidencia en las liquidaciones de fechas 26/07/2012 correspondiente al manifiesto 9963472, 31/07/2012 correspondiente al manifiesto 9903157, 07/08/2012 correspondiente al manifiesto 9903215, que se realizó un descuento denominado "COMPRA SEGURO RC" y "ASEGURADORA POLIZA" respectivamente, cada uno de ellos por un valor de quince mil pesos (\$15.000) pesos.
- 5- En merito de lo anterior la Delegada de Tránsito y Transporte decide aperturar investigación administrativa mediante la resolución **No. 222 de fecha 15 de enero de 2014**, acto administrativo el cual fue notificado personalmente al señor Hector de Jesús Palacio Flórez, identificado don la cedula de ciudadanía número 12.254.573 de Algeciras, en calidad de apoderado el día 24 de Enero de 2014.
- 6- Mediante radicado **2014560008142-2** de fecha 12 de febrero de 2014, el Doctor HECTOR HUGO RAMIREZ VALENCIA, en calidad de apoderado de la empresa investigada, presento escrito de descargos dentro del término legal conferido en el artículo Tercero de la resolución No. 222 de fecha 15 de enero de 2014.
- 7- Mediante resolución **No. 009949 de fecha 11 de junio de 2015** se falló la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 222 de fecha 15 de enero de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **FLETEX S.A.S. con NIT. 811.034.302-8**.
- 8- Mediante oficio de salida No. **20155500339051** de fecha 11 de junio de 2015 se comunico la citación para adelantar la notificación personal de la resolución No. 009949 de fecha 11 de junio de 2015.
- 9- Mediante oficio de salida No. **20155500368061** de fecha 23 de junio de 2015 se comunicó la resolución No. 009949 de fecha 11 de junio de 2015 y surtió la notificación por aviso, remitiendo copia íntegra y gratuita de la cita resolución.



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FLETEX S.A.S. con NIT. 811.034.302-8 contra la Resolución No. 009949 de fecha 11 de junio de 2015.

El transportador por todo el país, para regresar a la empresa, en este caso FleteX, ellos porque solicitan los guarden los derechos dado algún requerimiento de repuestos o partes, y generen un aborro en su propio beneficio para atender tales necesidades. Para el caso del señor Victor Lombana aplico tal conducta, por cuanto es el propietario, el poseedor y conductor del vehículo lo cual aplica para asumir la conducta antes referida, y lo hace en virtud del criterio de su autonomía y voluntad, y mi mandante en atención a su decisión, lo cual no puede unilateralmente castigarse a la empresa, por demás de manera desbordada, con el convencimiento erróneo de haber trasgredido la ley, y sin escuchar los móviles y las razones de tiempo y lugar que propician a las partes, cancelar pasados unos días al plazo que predica la ley, en cuanto su despacho decide no atender los descargos a lugar.

No puede el despacho sancionar unilateralmente a mi protegida, cuando quiera que ha primado la costumbre, la equidad, la voluntad y la autonomía de la personalidad, principios regulados en la legislación mercantil, por demás de orden público, que no causaron daño a los contratantes particulares, ni al Estado, por cuanto son actos dispositivos del querer de los particulares, lo cual no puede interpretarse unilateralmente por su condición dominante, como violación de la ley.

Por lo anterior, y en tanto el parámetro que ha utilizado el despacho para aplicar la sanción impuesta a mi mandante FLETEX S.A.S. con base en la cita que hace del artículo 3 de la Ley 1437/2011, pero se abstuvo de aplicar el numeral 4 de dicha norma, toda vez que este remite al principio de la buena fe, al cual me he referido reiteradamente en este escrito, y su señoría solo se limitó a transcribir un listado de artículos de carácter general en cuanto resulten aplicables, (subtraya fuera del original) y se apartó de las obligaciones de la empresa de transporte, que taxativamente están reguladas en el artículo 12 numeral 1 del decreto 2092/11, que serían los presupuestos normativos a aplicar en caso de presentarse, y que en ningún momento aplican para la sanción que le fuera impuesta a mi representada, además sin criterio o base lógica que le haya permitido decidir la imposición de tan gravosa carga sancionatoria, de veinte (20) S.M.L.V. a una empresa que solo genera empleo y trabajo social, por demás no se encuentra regulada su cuantía por la supuesta violación de la ley, cuya conducta no la tipifica expresamente el despacho como violación, por cuanto se basó solo sobre aspectos generales de presunta infracción.

## PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

- Escrito de descargos presentado mediante radicado No. 2015-560-051224-2 de fecha 13 de julio de 2015.
- Las demás pruebas que obren en el expediente.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FLETEX S.A.S. identificada mediante NIT. 811.034.302-8 como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga es competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Este Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FLETEX S.A.S. con NIT. 811.034.302-8 contra la Resolución No. 009949 de fecha 11 de junio de 2015.

Realizadas las anteriores aclaraciones, procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la formulación de cargos endilgada a la empresa investigada en los siguientes términos:

#### Frente al Cargo Primero:

En relación al cargo primero endilgado mediante resolución de apertura de investigación No. 00222 de fecha 15 de enero de 2014 y en consecuencia con la resolución No. 009949 de fecha 11 de junio de 2015 mediante la cual se falló el presente procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETEX S.A.S.** identificada mediante **NIT. 811.034.302-8** se tiene que la vigilada no desvirtuó la transgresión a la norma de transporte señalada en la formulación del primer cargo en la apertura de investigación del presente procedimiento, conducta que se configura al realizar descuentos no autorizados al valor a pagar<sup>1</sup> pactado entre las relaciones económicas de la empresa de transporte habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículo de transporte de carga.

En razón a las relaciones económicas establecidas mediante el Decreto 2092 de 2011, fue establecido mediante el artículo 10 que los **ÚNICOS** descuentos autorizados que podrían efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo serían los derivados en la **retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros ICA**, estos descuentos fueron señalados de forma previa a las operaciones de carga bajo estudio, razón demás que permite concluir el debido conocimiento de las normas de transporte que debía tener la empresa habilitada para prestar dicho servicio público esencial.

Ante este motivo de inconformidad propuesto, considera esta Delegada que no puede ser despachado a favor de la administrada toda vez que el Alto Tribunal Constitucional ha reiterado en diversas providencias que el principio de buena fe no es absoluto y ha sido definido así:

*(...) La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada" (...)*

Por ello, frente a las consideraciones realizadas por la administrada es claro que dicho precepto de rango constitucional, presente tanto en el estatuto civil como comercial, no puede ser asumido de forma absoluta puesto que no debe apartarse de la ley y debe ser observado tanto por los particulares como por parte de las autoridades públicas, presupuesto que a la luz del artículo 1602 del Código Civil debe ser entendido en el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada y las limitaciones que se han reconocido en nuestro ordenamiento jurídico a las mismas en observancia de la intervención del Estado y libertad económica en materia de servicios públicos, como en el caso que ahora se estudia.

En primer lugar, es pertinente manifestar que esta Delegada se ciñe a los

<sup>1</sup> Es el valor establecido entre la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, teniendo en cuenta los costos eficientes de operación establecidos en el sistema de información de costos de referencia adoptado por el Ministerio de Transporte. Artículo 1 del Decreto 2092 de 2011.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FLETEX S.A.S. con NIT. 811.034.302-8 contra la Resolución No. 009949 de fecha 11 de junio de 2015.

postulados constitucionales reconocidos y señalados por el tribunal constitucional de alzada, por lo cual se permite traer a colación la definición del principio de la autonomía de la voluntad privada y determinar que este no es absoluto y que en el marco de intervención del Estado y la limitación a la libertad económica esta tiene un alcance que obedece a fines constitucionales mayores. Así las cosas se llama la atención sobre el particular, poniendo de presente que mediante providencia C 1194 de 2008 fue definida la autonomía de la voluntad así:

*“El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres” (...)*

De otro lado esta Alta Corte sostuvo en la misma providencia que:

*“(...) Ahora bien, el principio de autonomía de la voluntad privada en el marco del Estado colombiano debe ser interpretado conforme con los principios, valores y derechos reconocidos por la Carta y propios del Estado Social de Derecho, lo cual significa que el postulado, como ya se señaló, no tiene una connotación absoluta, y por tanto admite excepciones, relacionadas entre otras, con la realización de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales.” (...)*

*“(...) Finalmente debe precisar la Corte que, este principio encuentra consagración legal en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales” en concordancia con el artículo 16 del mismo ordenamiento, el cual establece que “[n]o podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres”, que como ya se dijo, en nuestro contexto debe ser interpretado a la luz de la Constitución Política.” (...)*

En virtud del referido principio y su aplicación en el marco de intervención del Estado, para el particular referida al transporte terrestre automotor de carga y su connotación de servicio público esencial, sostiene este Despacho que la libertad económica tiene un alcance y fines, los cuales deben ser vistos a la luz de la Carta Superior, motivo que nos conduce a observar la postura adoptada por el Tribunal Constitucional, mediante providencia C 186 de 2011, en la que fue reiterado que:

*(...) “Al respecto en la sentencia C-150 de 2003 se manifestó que la intervención estatal en el ámbito económico puede obedecer al cumplimiento de distintas funciones tales como la redistribución del ingreso y de la propiedad, la estabilización económica, la regulación económica y social de múltiples sectores y actividades específicas según los diversos parámetros trazados por la Constitución. De igual manera, la Corte ha estimado que según su contenido, los actos de intervención pueden someter a los actores económicos a un régimen de declaración; a un régimen de reglamentación, mediante el cual se fijan condiciones para la realización de una actividad; a un régimen de autorización previa, que impide el inicio de la actividad económica privada sin que medie un acto de la autoridad pública que lo permita; a un régimen de interdicción que prohíbe ciertas actividades económicas juzgadas indeseables; y a un régimen de monopolio, mediante el cual el Estado excluye para sí ciertas actividades económicas y se reserva para sí su desarrollo sea de manera directa o indirecta según lo que establezca la ley. Así las cosas, el Estado puede establecer diversas y complementarias formas de intervenir en la economía, sin que ello signifique que, en dicha labor, los poderes públicos no tengan límites señalados constitucionalmente.*

*De igual manera, en lo concerniente a los servicios públicos, la intervención económica adquiere una finalidad específica, consistente en asegurar la satisfacción de necesidades básicas que se logra con su prestación, y tiene un soporte constitucional expreso en el artículo 334 de la Carta. Pero, “adicionalmente, en tal materia el Estado dispone de especiales competencias de regulación, control y vigilancia, pues tal prestación se considera inherente a la finalidad social del Estado, por lo cual es deber de las autoridades asegurar que ella sea eficiente y cobije a todos los habitantes del territorio nacional”. Así, por cuanto los servicios públicos son una actividad económica que*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FLETEX S.A.S. con NIT. 811.034.302-8 contra la Resolución No. 009949 de fecha 11 de junio de 2015.

*compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, "la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control" (negritas agregadas)." (...)*

Dicho lo anterior, se reitera que la intervención del Estado en particular frente a la actividad transportadora es asumida desde varios ángulos, siendo para el particular el económico, razón que nos lleva a reiterar que la limitación económica por parte del Estado de cara a los servicios públicos es entendida así:

*(...) "En lo concerniente a los servicios públicos, la intervención económica adquiere una finalidad específica, consistente en asegurar la satisfacción de necesidades básicas que se logra con su prestación, y tiene un soporte constitucional expreso en el artículo 334 de la Carta. Pero, "adicionalmente, en tal materia el Estado dispone de especiales competencias de regulación, control y vigilancia, pues tal prestación se considera inherente a la finalidad social del Estado, por lo cual es deber de las autoridades asegurar que ella sea eficiente y cubija a todos los habitantes del territorio nacional". Así, por cuanto los servicios públicos son una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, "la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control." (...)*

De la anterior ilustración jurídica es claro que las relaciones económicas reconocidas y previstas para el transporte terrestre y en particular en la modalidad de carga guardan armonía con las limitaciones económicas propias de la actividad al permitir en cabeza de un particular la prestación de un servicio público esencial, que en desarrollo de la intervención misma del Estado garantiza el cumplimiento de los fines estatales y respeto de las garantías establecidas en la Carta Política.

Finalmente concluye este fallador que si bien es cierto los contratos son ley para las partes, dichos vínculos contractuales y negociales deben atender los postulados superiores, puesto que la autonomía de la voluntad privada al no tener el carácter de absoluta debe garantizar el orden público y cumplimiento de normas imperativas previstas en ejercicio del poder constitucional de intervenir tanto las actividades económicas como la prestación de los servicios públicos, hecho que resulta relevante en el sub examine toda vez que ante la vinculación transitoria efectuada por parte de la empresa de transporte habilitada para el transporte de mercancías, esta al realizar dicha operación de carga expide el documento de transporte que la ampara, el cual contiene entre otra información la referente a las relaciones económicas tal como es previsto en el artículo 8 del Decreto 2092 de 2011 al estipular la información mínima que debe contener dicho documento [numeral 9 y 10 los cuales estipulan el valor a pagar en letras y números, así como la fecha y lugar del pago del valor a pagar]. Fundamento que contraviene con la tesis argumentativa del recurrente al pretender la extensiva aplicación del artículo 9 del Decreto 2092 de 2011 al estipular que la obligación del Generador de la Carga, "**Salvo pacto en contrario**" es la de pagar el flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, situación que comporta un desacierto del togado toda vez que el primer cargo está fundamentado en la disposición décima que a la letra consigna:

*"Artículo 10. Al valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros -ICA." (Negrilla nuestra)*

En consecuencia NO se despacha a favor del recurrente conforme a lo señalado en las líneas precedentes y en observancia del material probatorio obrante en el

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FLETEX S.A.S. con NIT. 811.034.302-8 contra la Resolución No. 009949 de fecha 11 de junio de 2015.

expediente como son las fotocopias auténticas de las órdenes de pago de fechas: 26/07/2012 correspondiente al Anticipo del manifiesto de carga 9963472; 31/07/2012 correspondiente al Anticipo del manifiesto de carga 9903157; 07/08/2012 correspondiente al Anticipo del manifiesto de carga 9903215; 23/08/2012 correspondiente al Anticipo del manifiesto de carga 9903285, en las cuales se evidencia un descuento equivalente a la suma de quince mil pesos (\$15.000) por concepto de "COMPRA DE SEGURO RC", "ASEGURADORA PÓLIZA" así como en las copias autenticadas de los manifiestos de carga Nos. 0895-9963472 del día 26 de julio de 2012, 0895-9903157 del día 31 de julio de 2012, 0895-9903215 del día 07 de agosto de 2012, 0895-9903285 del día 23 de agosto de 2012. Por lo cual se establece con certeza la transgresión a las normas del transporte señaladas en la formulación del cargo primero y de la ejecución de descuentos no autorizados por parte de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FLETEX S.A.S, identificada con NIT. 811.034.302-8.

#### FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

En lo que refiere al motivo de inconformidad argüido por el recurrente, este Despacho se permite precisar que se atiene a lo expuesto en el desarrollo del cargo precedente toda vez que ya fue despachado el principio de la autonomía de la voluntad privada y el poder de Intervención del Estado en el marco de las limitaciones económicas ante la prestación de servicios públicos, por demás resta reiterar a la administrada que de la simple lectura de la disposición 9 del Decreto 2092 de 2011 se tiene que:

*"Artículo 9°. -Salvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada. La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete."*(Negrilla fuera de texto).

El vínculo contractual y comercial entre el Generador de la Carga y la Empresa de Transporte se denomina **flete**<sup>2</sup>, y es esta obligación la que admite **pacto en contrario** y desarrolla el principio de la autonomía de la voluntad privada facultando a este primer actor a estipular pacto distinto al que fue previsto para el cumplimiento de esta relación económica, es decir, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

De otra parte, la relación económica establecida entre la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor denomina **valor a pagar**, es la obligación que debe ser cumplida **en todo caso** en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con **independencia del plazo previsto para el pago del flete**. [Obligación que se predica entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte, distinta a la de este último con el propietario, poseedor o tenedor]. Ahora bien, la obligación de cancelar el valor a pagar por demás comprende las horas de espera adicionales a favor del propietario, poseedor o tenedor, razón por la cual se concluye que dicha obligación debe ser cumplida de forma **completa y oportuna**.

<sup>2</sup> Es el precio establecido entre el remitente o destinatario de la carga con la empresa de transporte por concepto del contrato de transporte terrestre automotor de carga. Artículo 1 del Decreto 2092 de 2011.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FLETEX S.A.S. con NIT. 811.034.302-8 contra la Resolución No. 009949 de fecha 11 de junio de 2015.

En punto de la transgresión a la norma del transporte, se evidencia una vez consultado el plenario probatorio que reposa y hace parte integral del expediente, que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **FLETEX S.A.S.** identificada con **NIT. 811.034.302-8**, **NO** atendió el plazo máximo de cinco (5) días hábiles para efectuar la cancelación del **VALOR A PAGAR** a favor del propietario, poseedor o tenedor del vehículo de carga, hecho que se desprende y constata con los comprobantes de radicación de documentos para el pago de dicha obligación fechados los días *26 de julio de 2012, previsto para el pago el día 15/08/2012 del Manifiesto de Carga No. 9963472; 08/08/2015 del Manifiesto de Carga No. 9903215; 01/08/2012 del Manifiesto de Carga No. 9903157; 24/08/2012 del Manifiesto de Carga No. 9903285.* Así como de los comprobantes de pago allegados de la entidad financiera BANCOLOMBIA Nos. *509523108 de fecha 12 de septiembre de 2012 y 494194729 de fecha 07/09/2012, correspondientes a las operaciones de carga Nos. 9963472, 9903285 y 9903157, 9903215* respectivamente.

En consecuencia, concluye este Despacho que si bien es cierto, el generador de la carga y la empresa de transporte en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada están facultados para estipular pactos contrarios al plazo previsto para cumplir la obligación de pago del flete, no menos lo es que la empresa de transporte no tiene dicha facultad toda vez que el marco normativo de las relaciones económicas entre esta y el propietario, poseedor o tenedor del vehículo de carga es claro y preciso al señalar que con independencia del pacto privado entre los primeros actores de transporte se debe cumplir la obligación de cancelación del valor a pagar a este último en un plazo máximo de cinco (5) hábiles al recibo de la cosa transportada.

En lo que corresponde a la multa de veinte (20) SMMV impuesta a título de sanción esta Delegada se sirve señalar que la misma atiende al principios de tipicidad y legalidad puesto que mediante el Estatuto Nacional de Transporte fue previsto en la disposición 46, siendo más preciso en el literal a del párrafo correspondiente a dicho precepto, que para el transporte terrestre la aplicación de las multas sería de uno (1) a setecientos (700) SMMV. Fundamento que permite aseverar que no se ha desbordado y mucho menos irrumpieron las garantías constitucionales y propias del derecho sancionatorio frente a las conductas y sanciones impuestas en virtud de las facultades de vigilancia, inspección y control. Así mismo, se pone de presente que en el presente procedimiento se aplican y observan los principios de favorabilidad y proporcionalidad como parámetro para graduar las sanciones.

En lo que refiere a la amonestación argüida por la administrada, dicha medida tiene por finalidad exigir de forma perentoria al sujeto objeto de vigilancia, inspección y control adoptar las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que generó su conducta, en el sub examine ya fue señalado en líneas precedentes que la sanción correspondiente a la infracción de la norma de transporte en estudio, fue establecida de forma clara y precisa, la cual no previó la amonestación escrita como sanción ante el incumplimiento de las relaciones económicas.

De otro lado, es pertinente manifestar que mediante el Decreto 3366 de 2003 fue establecida la amonestación escrita como sanción frente a las infracciones a las normas de transporte público y para la modalidad bajo estudio se previó que la aplicación de dicha sanción está dirigida a las empresas de transporte público terrestre automotor de carga que no informen a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal. En gracia a ello, no se considera procedente Despachar en favor de la administrada.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FLETEX S.A.S. con NIT. 811.034.302-8 contra la Resolución No. 009949 de fecha 11 de junio de 2015.

De igual forma esta Delegada considera necesario realizar las siguientes precisiones referentes a las pruebas; en primer lugar la **Conducencia** se refiere a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) *la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)*".

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)*".

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho esté plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo; d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada (...)*".

Así las cosas es claro que toda prueba debe estar dotada de los elementos pertinencia y conducencia para que pueda ser útil en la determinación de la responsabilidad que el investigado tuvo en los cargos a él imputados en una investigación administrativa y consecuentemente desvirtúe las presuntas conductas formuladas para alcanzar la pretendida exoneración, tal y como fue desarrollado en la sustentación del recurso que ahora se resuelve.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FLETEX S.A.S. con NIT. 811.034.302-8 contra la Resolución No. 009949 de fecha 11 de junio de 2015.

### DE LA SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo cual al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta esta entidad, se aplican entre otros el Principio de Favorabilidad y Proporcionalidad, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

*"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados anteriormente, en especial el numeral 2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero* y 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes*, y en razón a la transgresión de las normas de transporte referidas en la respectiva formulación de cargos, la sanción a imponer para el presente caso, será de diez (10) SMMV a la fecha de ocurrencia de los hechos es decir del año 2012, considerando que es proporcional y atiende al desarrollo del principio de favorabilidad al administrado frente a la infracción cometida, toda vez que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor considera que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **FLETEX S.A.S**, con **NIT. 811.034.302-8**, es responsable frente a los cargos endilgados mediante la resolución número 000222 de 15 de enero de 2014 y resueltos mediante la resolución No. 009949 de fecha 11 de junio de 2015.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** el artículo segundo de la parte resolutive del acto administrativo No. 009949 de fecha 11 de junio de 2105 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FLETEX S.A.S. con NIT. 811.034.302-8 contra la Resolución No. 009949 de fecha 11 de junio de 2015.

Carga FLETEX S.A.S. identificada con NIT. 811.034.302-8 conforme a la parte motiva de la presente resolución, por lo tanto el mismo quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FLETEX S.A.S. identificada mediante NIT. 811.034.302-8, con multa de (10) S.M.M.V. para el año 2012, siendo el valor real la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MC/TE (\$5.667.000) de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de DTN – CONTRIBUCIÓN-/MULTAS ADM. Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la Resolución No. 009949 de fecha 11 de junio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FLETEX S.A.S. identificada con NIT. 811.034.302-8 de la transgresión del artículo 9 y 10 del Decreto 2092 de 2011 y la incursión en la circunstancia descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, y la consecuente sanción descrita en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 conforme a la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal de la empresa o a quien haga sus veces a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FLETEX S.A.S. identificada con NIT. 811.034.302-8 en SABANETA, departamento de ANTIOQUIA en la CL 77 SUR No. 48 - 62 y al apoderado reconocido para actuar en la presente actuación en la CALLE 14 No. 48 – 33 Ofc. 1010 C.C. MONTERREY TORRE EMPRESARIAL en MEDELLÍN, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FLETEX S.A.S. con NIT. 811.034.302-8 contra la Resolución No. 009949 de fecha 11 de junio de 2015.

**ARTICULO QUINTO:** Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

029106 11 JUL 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Manuel Velandia <sup>MV</sup>

Revisó: Dr. Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control



Republica de Colombia  
**Ministerio de  
 Transporte**  
 Servicios y consultas en línea

**PROSPERIDAD  
 PARA TODOS**

**DATOS EMPRESA**

8110343028  
 FLETEX S.A. -  
 Antioquia - ITAG?  
 CALLE 33 No. 41-169  
 3704100  
 2811745 - juridico@fletex.com.co  
 JUAN PABLO CASTRO TAVERA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de estos, lo comunicaran al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)

**MODALIDAD EMPRESA**

431 11/07/2002 CG TRANSPORTE DE CARGA H  
 C= Cancelada  
 H= Habilitada



**CAMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR**  
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

##ESTADO##MA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
LA CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : FLETEX S.A.S.  
N.I.T.:811034302-8  
DIRECCION COMERCIAL:CL 77 SUR NO. 48 62  
FAX COMERCIAL: 2811745  
DOMICILIO : SABANETA  
TELEFONO COMERCIAL 1: 4440397  
TELEFONO COMERCIAL 3: 3128978921  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CL 77 SUR NO. 48 62  
MUNICIPIO JUDICIAL: SABANETA  
E-MAIL COMERCIAL:contabilidad1@fletex.com.co

E-MAIL NOT. JUDICIAL:contabilidad1@fletex.com.co

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 4440397  
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3128978921  
FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 2811745

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00132045 'A F I L I A D O'  
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 28 DE ABRIL DE 2009  
RENOVO EL AÑO 2016 , EL 31 DE MARZO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001462 DE NOTARIA 20 DE MEDELLIN DEL 24 DE JUNIO DE 2002 , INSCRITA EL 28 DE ABRIL DE 2009 BAJO EL NUMERO 00062195 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: FLETEX S.A.  
QUE POR ACTA NO. 0000030 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE MEDELLIN DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2012 , INSCRITA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 00085158 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : FLETEX S.A. POR EL DE : FLETEX S.A.S.

CERTIFICA:

ACLARATORIA: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001538 DE NOTARIA 20 DE MEDELLIN DEL 2 DE JULIO DE 2002 , INSCRITA EL 28 DE ABRIL DE 2009 BAJO EL NUMERO 00062196 DEL LIBRO IX, SE ACLARA LA CONSTITUCION DE LA PRESENTE PERSONA JURIDICA

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003593 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN DEL 25 DE MARZO DE 2009 , INSCRITA EL 28 DE ABRIL DE 2009 BAJO EL NUMERO 00062194 DEL LIBRO IX, CAMBIO SU DOMICILIO DE MEDELLIN A ITAGUI, REFORMA QUE DA LUGAR DE INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia  
Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad



Motivos de Devolución	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
	Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Dirección Errada: <input type="checkbox"/> No Recibido: <input type="checkbox"/> Faltando: <input type="checkbox"/>		
No Recibido: <b>Juan Carlos Uribe</b>		
DIA	MES	AÑO
18	JUL	2016
Fecha 2: DIA MES AÑO		
Nombre del distribuidor:		
C.C.		
Distribución:		Centro de Distribución:
mes: <b>C.C. 1020.397.490</b>		Observaciones:

**FLETEX S.A.S.**  
**CALLE 14 No. 18 - 33 OFICINA 1010**  
**MONTERREY TORRE EMPRESARIAL**  
**MEDELLIN - ANTIOQUIA**



Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NT 900.062917-g  
D.O. 25 0 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000 1  
210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
**SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES**  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21  
la Soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 1113113

Envío: RN603731717CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
**FLETEX S.A.S.**

Dirección: CALLE 14 No. 18 -  
OFICINA 1010 MONTERREY  
EMPRESARIAL

Ciudad: MEDELLIN\_ ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
13/07/2016 16:19:05

Nº Transporte Lic de carga 000230 del 20  
Nº TIC Res Mensajería Express 001957 del 12